

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1680/2023

Sujeto obligado:

Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto al
Parque Industrial Pesquería.

Fecha de sesión

14/02/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que de la normativa que le es aplicable, no se desprende alguna obligación para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado, por ello se comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, orientándolo ante el Municipio de Pesquería, Nuevo León.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: **RR/1680/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Unidad de
 Transparencia de la Secretaría de
 Finanzas y Tesorería General del
 Estado.**
 Encargado de Despacho: **licenciado
 Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1680/2023**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 18-dieciocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 02-dos de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1680/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 09-nueve de noviembre del año 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció**, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 23-veintitrés de enero de 2024-

dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Me pudieran lo siguiente:

- 1. Proporcione copia simple del acuerdo, publicación o actuación que verse en el sentido de que desarrollo económico del estado autorizo la venta de lotes 1, 2, 3, 4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERIA, PESQUERIA, N.L.,*
- 2. Indique cual es el proceso a seguir cuando desarrollo económico autoriza la venta de lotes 1, 2, 3, 4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERIA, PESQUERIA, N.L.*
- 3. Indique Normativa que regula la venta de lotes que realiza gobierno del estado, así como los del municipio de pesquería.*
- 4. Indique si cuando se autoriza la venta de lotes por parte ya sea de Desarrollo Económico o Gobierno del Estado, se efectúa una publicación oficial, en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione la publicación en que se autorizo la venta de los lotes lotes 1, 2, 3, 4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERIA, PESQUERIA, N.L.*
- 5. Solicito información, respecto del estatus actual de dichos inmuebles, si han sido vendidos a particulares o se esta en posibilidad de adquirirlos, si cuentan con propietario y/o posesionarios*
- 6. de igual forma copia de los planos manzaneros del parque industrial pesquería.”*

B. Respuesta

En respuesta a lo solicitado, el sujeto obligado le comunicó que, de la normativa que le es aplicable, no se desprende alguna obligación para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado, por ello se comunica la

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, orientándolo ante el Municipio de Pesquería, Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, en la respuesta emitida, señala que no cuenta con dicha información, sin embargo, el propio Municipio de Pesquería indicó que era a través de la Secretaría de Finanzas quien debe de tener dichos archivos.

Considerando el hecho que en su respuesta solamente orienta a que lo peticione a través de Municipio de Pesquería, sin embargo, se observa que en la propia solicitud también fue requerido dicho Municipio, negándome el acceso a la información pública

Ya que, si un municipio tiene intención de vender alguna propiedad, la propia Secretaría es quien debe otorgar los permisos, consecuentemente requiere se le brinde la información solicitada y/o en su caso sea remitida a la Autoridad competente para que se brinde la información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado brindó la respuesta en la que hizo saber al solicitante, medularmente, que de la normativa que le es aplicable, no se desprende alguna obligación para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado, por ello se comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, orientándolo ante el Municipio de Pesquería, Nuevo León.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que, en la respuesta emitida, señala que no cuenta con dicha información, sin embargo, el propio Municipio de Pesquería indicó que era a través de la Secretaría de Finanzas quien debe de tener dichos archivos.

Considerando el hecho que en su respuesta solamente orienta a que lo peticione a través de Municipio de Pesquería, sin embargo, se observa que en la propia solicitud también fue requerido dicho Municipio, negándome el acceso a la información pública

Ya que, si un municipio tiene intención de vender alguna propiedad, la propia Secretaría es quien debe otorgar los permisos, consecuentemente requiere se le brinde la información solicitada y/o en su caso sea remitida a la Autoridad competente para que se brinde la información.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, según lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁴, el sujeto obligado de mérito no cuenta con atribuciones para poseer lo requerido por la persona recurrente.

Cabe hacer mención que, dicha declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/07/2017⁵, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa misma línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

⁴

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F007%2F2017>

⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese tenor, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información petitionada, en sus archivos.

Ahora bien, es de hacer mención que el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 03-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, **en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información**, ya que orientó al particular ante **la autoridad que consideró competente** para proporcionarle lo requerido.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, **además al señalar, a su consideración, el sujeto obligado competente**, para atender la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, en cuanto a la orientación efectuada por el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo manifestado por el particular, en el sentido que también presentó la misma solicitud al municipio de Pesquería, Nuevo León.

Ante tal panorama, es de destacar que, la parte recurrente promovió

el recurso de revisión **RR/1554/2023**, respecto de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Pesquería, Nuevo León**, tramitado ante la Ponencia de la Consejera María de los Ángeles Guzmán García, cuya resolución se aprobó por unanimidad de votos, en la sesión ordinaria del Pleno de este órgano garante, celebrada el 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, en dicho asunto, la persona promovente, como lo refiere en el actual medio de impugnación, formuló la solicitud en los mismos términos que la que originó el asunto que ahora se resuelve, sólo que dirigida al Municipio de Pesquería, Nuevo León.

Al efecto, en dicho asunto, se determinó confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado, donde, la Unidad Administrativa Municipal de referencia, se declaró incompetente y orientó al ahora recurrente a dirigir su solicitud ante la **Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León y, al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**.

Orientación que, según los razonamientos y fundamentos expuestos en dicha determinación, fue considerada correcta.

En ese tenor, dicho antecedente puede ser invocado por este Instituto, puesto que, obra en las constancias de diverso expediente tramitado ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁷.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE⁸.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA⁹.”

⁷Época: Novena Época; Registro: 172215; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, junio de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 103/2007; Página: 285.

⁸Época: Novena Época; Registro: 188596; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, octubre de 2001; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J211; Página: 939.

⁹Época: Novena Época; Registro: 198220; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 27/97; Página: 117.

Por lo que, como se mencionó con antelación, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo tanto, como se expuso con anterioridad, el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado.

Sin que obste que, haya orientado al particular a presentar su solicitud ante el municipio de Pesquería, Nuevo León, ya que, el ahora recurrente también se inconformó de la respuesta brindada por este último, respecto a la misma solicitud, en donde, en respuesta a ésta, se orientó ante la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León y, al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, respectivamente, orientación que resultó ser acertada, y cuyos argumentos ya conoce el ahora recurrente al haberse resuelto con anterioridad al presente y ser interpuesto por el mismo recurrente, respecto de la misma información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**